

OCCAM

OFICINA DEL COMISIONADO DE ASUNTOS MUNICIPALES

5 de abril de 1999

MEMORANDO CIRCULAR NUM: 99-05

A TODOS LOS ALCALDES



Jose A. Otero García
Comisionado

INFORME DE RELACION DE CASOS JUDICIALES POR DISCRIMEN POLITICO Y DERECHOS CIVILES

La Ley Número 29 de 16 de marzo de 1995, la cual enmienda la Ley Número 81 de 30 de agosto de 1991, conocida como "*Ley de Municipios Autónomos*",¹ añade un inciso (k) al Artículo 19.005² de la misma. Este inciso dispone:

Facultades y Deberes del Comisionado

(a).....

.....

(k) Recopilar y mantener una relación de casos judiciales por discrimen político y violación de derechos civiles, que hayan sido resueltos por un tribunal competente y cuya decisión sea final y firme, de todos los municipios e informar al Gobernador, a la Asamblea Legislativa y a la Comisión de Derechos Civiles no más tarde de la segunda semana de enero de cada año, un listado de los casos resueltos arriba mencionados, el costo al erario, el monto de la sentencia y los honorarios de abogados. El Comisionado deberá adoptar el Reglamento adecuado para llevar a cabo la disposición de este inciso, a tenor con el Artículo 19.011 de la Ley Núm. 81 de 30 de agosto de 1991, según enmendada.³

¹ 21 LPRÁ § 4001 et seq.

² 21 LPRÁ § 4905

³ 21 LPRÁ § 4905(k).

MEMORANDO CIRCULAR NUM: 99-05
A TODOS LOS ALCALDES
5 de abril de 1999

Esta información es indispensable para prevenir futuras reclamaciones judiciales contra los municipios por causa de discrimen político y violación de Derechos Civiles. Es política pública del Gobierno de Puerto Rico la erradicación de este tipo de conducta, al igual que el evitar en la medida de lo posible el gasto de fondos públicos en pagos como consecuencia de reclamaciones como éstas.⁴

Pese a la importancia del asunto de referencia, nos encontramos con que los municipios no han sometido a nuestra Oficina la información requerida por ley, citada anteriormente. Dichas omisiones, como vimos, son violaciones a la Ley de Municipios Autónomos, lo que facultaría a nuestra Oficina a imponer y cobrar multas administrativas por dichas violaciones, de acuerdo con el Artículo 19.012⁵ de la Ley Número 81, supra. Los municipios que no tengan sentencias en casos de discrimen político o por violación de Derechos Civiles, el Alcalde deberá enviar una certificación negativa que así lo establezca.

Exhortamos a los Alcaldes a tomar medidas para que cumplan con el Artículo 19.005(k), supra, y que sometan los informes requeridos por el mismo a esta agencia. Los municipios deberán haber entregado la información de los años **1995, 1996, 1997 y 1998** al 30 de abril de 1999. En lo sucesivo cada municipio deberá entregar los informes a nuestra Oficina en o antes del **15 de diciembre de cada año.**

De tener alguna duda sobre todo lo expresado anteriormente, puede comunicarse con el Lcdo. Edgar E. González Milán, Asesor Legal de esta Oficina al teléfono 754-1600, extensiones 205, 206 y 208.

JAOG/EGM/frances...

⁴ Véase. Exposición de Motivos de la Ley Número 29 de 16 de marzo de 1995.

⁵ 21 LPRA § 4912